
JUSTICIA ELECTORAL Y SU IMPACTO EN POLÍTICAS PÚBLICAS

PT

Partido del Trabajo Chihuahua

Diciembre 2020

ÍNDICE

| | |
|---|----|
| OBJETIVO: | 2 |
| OBJETIVOS ESPECÍFICOS: | 2 |
| INTRODUCCIÓN | 3 |
| MARCO CONCEPTUAL..... | 6 |
| Derechos políticos | 6 |
| Principio de igualdad | 8 |
| Principio de no discriminación | 9 |
| Equidad de género | 10 |
| Perspectiva de género | 11 |
| Acciones afirmativas..... | 12 |
| La justicia electoral para los pueblos indígenas en México | 14 |
| Caso Filemón Navarro..... | 18 |
| Caso Cherán | 20 |
| Caso Shuta Yoma | 21 |
| El caso de San Jacinto Yaveloxi..... | 22 |
| Caso Tanetze De Zaragoza | 23 |
| Justicia electoral para las mujeres en México..... | 25 |
| Reforma paritaria político-electoral y ruta inclusiva a las mujeres..... | 27 |
| Las cuotas de participación política de las mujeres | 30 |
| Justicia electoral para la comunidad LGBTTTIQ+, población con alguna discapacidad y grupos migrantes . | 37 |
| Sentencia SUP-JE-115/2019 y acumulados: indebida revocación de medidas de protección por orientación sexual | 42 |
| Acciones afirmativas electorales para personas con discapacidad en México. Una necesaria implementación. | 44 |
| CONCLUSIONES: | 52 |

OBJETIVO:

Reconocer cuales son los avances que se han logrado en los últimos años en temas de justicia electoral dirigida a grupos vulnerables y definir cuál ha sido su impacto en las políticas públicas.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS:

- Revisar cuales han sido las reformas y criterios más relevantes en materia de justicia electoral para pueblos indígenas.
- Definir de qué forma han revolucionado los derechos político-electorales de las mujeres en México.
- Reconocer las acciones afirmativas y reformas que cambiaron el contexto electoral de las mujeres y como se ven reflejadas en las políticas públicas.
- Determinar cuáles han sido los avances en materia de justicia electoral para la comunidad LGTBTTIQ+, personas con discapacidad y migrantes.

INTRODUCCIÓN

El acceso a la justicia supone la posibilidad no sólo formal sino también real de que cualquier persona pueda acceder a los órganos jurisdiccionales y contar con las garantías de un proceso justo y equitativo.

Por ello el concepto, además de superar la mera enunciación del principio de igualdad ante la ley, no se conforma, únicamente, con la exigencia de una garantía efectiva de acceso a la jurisdicción, sino incluye, además, la exigencia de un proceso equitativo entre las partes.

En relaciona a lo anterior, los órganos encargados de administrar e impartir justicia dentro de nuestro sistema Mexicano, deberán de velar por la implementación de mecanismos, así como Acciones afirmativas, para con ello, poder encontrar una armonía en entre la capacidad formal y real, es decir, salvaguardar los intereses de las minorías, pero aplicando mecanismos idóneo, pertinentes y suficientes para alcanzar la igualdad tan esperada en la Materia Electoral.

Asimismo, el acceso a la justicia puede ser analizado como parte de una política pública antidiscriminatoria que compromete al Estado y a cada uno de sus órganos y no sólo como un problema del Poder Judicial.¹ Es en ese sentido que el acceso a la

¹ Ruiz (2008), p. 44.

justicia se proyecta también sobre los procesos de definición y adopción de políticas públicas que inciden sobre el goce de los derechos civiles, políticos económicos y sociales de los grupos vulnerables. Es por ello que, el acceso a la justicia constituye un derecho fundamental.

Los derechos fundamentales² son las libertades reconocidas en las Constituciones Políticas de los Estados democráticos (derechos positivizados). Son derechos de todos los ciudadanos y por lo tanto no pueden ser exclusivos de persona alguna, sino que todos los hombres y las mujeres los tienen,³ y se sirven de ellos para limitar y controlar el poder político del estado. No obstante, para hacer cumplir cabalmente los derechos fundamentales las democracias constitucionales modernas, se han visto en la necesidad de reconocer y legislar en función de las diferencias sociales que las constituyen. En otras palabras, han buscado alcanzar una representatividad incluyente que reconozca los grupos vulnerables, las minorías étnicas o los colectivos históricamente excluidos. Por ejemplo, en el caso de los cargos de la función pública, la inclusión implica la igualdad de acceso de todos los sectores de la población, sin ningún tipo de discriminación.

² Los derechos humanos tienen definiciones distintas desde diversas disciplinas, ya sea desde la filosofía, la política, el derecho o la sociología. En este caso, sólo se definirán a partir de una noción jurídica para los efectos del texto.

³ Vázquez (2004), p. 71.

Por ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) ha emitido sentencias y criterios, que buscan hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la justicia, sobre todo de los grupos socialmente más vulnerables.

En ese contexto, esta investigación pretende explicar cuáles han sido los avances más relevantes en materia de justicia electoral, asimismo, desarrollar y definir cuál ha sido su impacto en políticas públicas de nuestro país.

En un primer punto se explicaran brevemente algunos conceptos fundamentales que se involucran directamente con el acceso a la justicia electoral, esto con el fin de hacer comprensible el tema del que trata el presente texto, entre los apartados se señalan los **derechos políticos, el derecho de igualdad y no discriminación, equidad de género y las acciones afirmativas** como medidas para acercar a los sectores en situación de desventaja a una situación de igualdad.

En el segundo punto, se desarrollaran los criterios y resoluciones que ha emitido el TEPJF, para así poder observar cuales han sido los precedentes que han logrado marcar la pauta en materia de justicia electoral especialmente a favor de grupos endebles como lo han sido las mujeres, indígenas, personas de la comunidad LGGBTIQ+.

MARCO CONCEPTUAL

Derechos políticos

Los derechos políticos, son los derechos que tienen todas las y los ciudadanos de participar en la dirección de los asuntos públicos que atañen al país al que pertenecen, ya sea directamente o a través de representantes, y de formar parte de los procesos políticos democráticos de constitución de sus gobiernos.

Al respecto, los derechos políticos, establecen para los Estados (gobiernos), la obligatoriedad de establecer disposiciones jurídicas que garanticen su goce efectivo sin distinción alguna entre los ciudadanos.

Parte de estas obligaciones, implica que las Instituciones de la materia, pongan al alcance de los ciudadanos, los medios necesarios para superar las limitaciones que puedan dificultar su ejercicio, por su pertenencia a ciertos grupos; especialmente, de los grupos que se encuentran en condición de vulnerabilidad, de tal forma, que independientemente de las condiciones de analfabetismo, las barreras lingüísticas, la pobreza, los obstáculos de circulación o la carencia de acceso a medios de comunicación existentes, todos los ciudadanos puedan tener la posibilidad de ejercer sus derechos políticos.

El ejercicio efectivo de éstos, se encuentra íntimamente relacionado con el derecho a la libertad de expresión, de asociación y de reunión principalmente, ya que para ejercerlos, es indispensable que se permita a los ciudadanos expresarse libremente respecto a las cuestiones públicas y políticas de la sociedad a la que pertenecen y a que se les permita reunirse o asociarse de la forma que más les convenga para participar en los asuntos públicos, siempre y cuando lo hagan de forma lícita.

Un aspecto fundamental de los derechos políticos de que gozamos todos los ciudadanos, es el derecho a votar y ser votado, en los cargos de elección popular.

El ejercicio de ese derecho cobra importancia, ya que es a través de esta participación activa, que se forma parte de los procesos públicos que conforman nuestro sistema político democrático; y es a través de esta participación, que se otorga legitimidad a los procesos de elección y por tanto a los gobiernos.

La democracia, ha sido considerada el modelo de gobierno ideal para garantizar el disfrute de los derechos humanos; por ello hacer exigible este derecho como ciudadano y participar en los procesos, otorga la posibilidad de decidir indirectamente sobre el disfrute de otros derechos humanos como son, el acceso a la educación, a la salud, a la vivienda, al trabajo e inclusive de hacer efectivo el disfrute de derechos colectivos, como son el derecho al medio ambiente sano.

Principio de igualdad

La igualdad es un derecho autónomo e independiente que tiene como finalidad la no vulneración de derechos y libertades en el ejercicio de las actividades de una sociedad.

Reconoce como iguales a las diferencias, pues mira al “otro” como un igual, que siendo distinto a mí, tiene los mismos derechos y responsabilidades.⁴

El principio de igualdad está relacionado con el ejercicio democrático, al estar vinculado con los poderes públicos en la elaboración y aplicación de las leyes; y de esa forma, asegura e impide que determinadas minorías o grupos vulnerables puedan quedar excluidos de la protección a sus derechos. Es decir, la función del principio de igualdad consiste “[...] en establecer cuándo, cómo y por qué hay que equiparar o diferenciar en el trato a personas, conductas y situaciones [...]”⁵

Se distinguen dos formas del principio de igualdad:

1.- Igualdad formal o ante la ley: es aquella que reconoce jurídicamente a hombres y mujeres con los mismos derechos, las mismas condiciones y oportunidades en todos los campos de la vida y esferas de la sociedad. Busca erradicar todas las formas de discriminación recogida en las leyes.

⁴ Pacheco et al. (2004), p. 86.

⁵ Lucas (2000), p. 495.

2.- Igualdad material o real: consiste en la aplicación efectiva de medidas necesarias para que sea efectivo el acceso al mismo trato y oportunidades, para el reconocimiento y goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Principio de no discriminación

Según la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, la discriminación se define como: [...] toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas. (Artículo 4)

La Primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha manifestado que el derecho a la no discriminación prohíbe las distinciones motivadas, entre otras cosas, por razones de género, edad, religión u otras que sean contrarias a la dignidad humana y que tengan por objeto menoscabar los derechos de las personas o la igualdad real de oportunidades.⁶

⁶ Tesis 2ª./J. 114/2014 (10ª.), publicada en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Décima época, libro 12, noviembre de 2014, Tomo I, página 958.

Equidad de género

Suele darse una confusión entre el principio de equidad y el de igualdad, ambos están íntimamente relacionados, pero son distintos. El principio de equidad reconoce que todas las personas son iguales y que para lograr el equilibrio en el goce de las mismas condiciones en derechos y oportunidades, requiere contemplar las diferencias evidenciando las desigualdades y de esta forma compensar las posiciones de desventaja que derivan de la vulneración de los derechos de unas personas en comparación con otras.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos define a la equidad de género como aquella situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, define lo que podemos entender como equidad de género, y señala:

Es una estrategia para lograr la igualdad entre los sexos a través de la justicia. Partiendo de la diferencia en oportunidades y derechos surgida de la asignación de roles sociales, establece mecanismos de compensación para lograr que hombres y mujeres tengan las mismas oportunidades, derechos y responsabilidades; acceso

equivalente a los recursos, beneficios y servicios del Estado, y alcancen una distribución equilibrada de poder.

Perspectiva de género

Concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género.

Las conclusiones convenidas del Consejo Económico y Social de 1997 definían la incorporación de una perspectiva de género como: “El proceso de evaluación de las consecuencias para las mujeres y los hombres de cualquier actividad planificada, inclusive las leyes, políticas o programas, en todos los sectores y a todos los niveles. Es una estrategia destinada a hacer que las preocupaciones y experiencias de las mujeres, así como de los hombres, sean un elemento integrante de la elaboración, la aplicación, la supervisión y la evaluación de las políticas y los programas en todas las esferas políticas, económicas y sociales, a fin de que las mujeres y los hombres se beneficien por igual y se impida que se perpetúe la desigualdad. El objetivo final es lograr la igualdad [sustantiva] entre los géneros”.

Acciones afirmativas

La acción afirmativa o discriminación positiva es el término que se da a una acción que, a diferencia de la discriminación negativa (o simplemente discriminación), pretende establecer políticas que dan a un determinado grupo social, étnico, minoritario o que históricamente haya sufrido discriminación a causa de injusticias sociales, un trato preferencial en el acceso o distribución de ciertos recursos o servicios así como acceso a determinados bienes. Con el objeto de mejorar la calidad de vida de grupos desfavorecidos, y compensarlos por los perjuicios o la discriminación de la que fueron víctimas en el pasado.

Al respecto, la jurisprudencia emitida por el TEPJF es muy basta, ya que como tribunal especializado en materia electoral tiene a su cargo la definición y alcances del principio de paridad en materia electoral. El citado tribunal ha establecido las siguientes jurisprudencias:

Jurisprudencia 30/2014

ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN. De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1, párrafo quinto y 4, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal

para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero, y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver los casos Castañeda Gutman vs. México; y De las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana; se advierte que **las acciones afirmativas constituyen una medida** compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales. Este tipo de **acciones se caracteriza por ser: temporal, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcional, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.**

Jurisprudencia 43/2014

ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL. De la interpretación de los artículos 1º, párrafos primero y último, y 4º, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo primero, y 3, del

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se concluye que dichos preceptos establecen el principio de igualdad en su dimensión material como un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho, el cual toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, discapacitados, entre otros, y **justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, conocidas como acciones afirmativas, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables.** Por tanto, **se concluye que las acciones afirmativas establecidas en favor de tales grupos sociales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material.**

La Justicia Electoral para los pueblos indígenas en México

México es uno de los países con mayor riqueza cultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. Una quinta parte de nuestra población se autorreconoce como integrante de uno de los 62 pueblos indígenas (casi 26 millones de personas) y 6.5% habla alguna lengua indígena perteneciente a una de las 11 familias lingüísticas, de las cuales derivan 68 agrupaciones y 364 variantes.⁷

Garantizar los derechos de las y los ciudadanos indígenas es uno de los grandes deberes y retos del Estado. Por ello, tanto en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en diversos instrumentos internacionales firmados por México se reconocen sus derechos y se establecen obligaciones especiales para el Estado, con el fin de generar mejores condiciones que les permitan disfrutar de ellos.

Así, ante la evidente la existencia de un “pluralismo político”, es decir, que las autoridades deben reconocer que existen otras maneras de elegir a las autoridades y su funcionamiento, labor compleja para la administración de justicia, sin embargo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es un órgano que se ha caracterizado por marcar paradigmas en la defensa de los derechos de las comunidades autóctonas asentadas en nuestro territorio.

⁷ De acuerdo con el Catálogo de las Lenguas Indígenas Nacionales: Variantes lingüísticas de México con sus autodenominaciones y referencias geoestadísticas por el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008.

El TEPJF, con el fin de facilitar el acceso efectivo a la justicia, creó la Defensoría Pública Electoral para Pueblos y Comunidades Indígenas, cuyo objetivo es facilitar y acercar a la ciudadanía indígena, en condiciones de igualdad, el acceso a los tribunales, para reducir desventajas jurídicas y procurar la protección judicial efectiva mediante servicios gratuitos de asesoría y defensa en materia electoral en favor de los pueblos, comunidades indígenas y personas que los integren, reconociendo en todo momento el derecho constitucional de asistencia por medio de intérpretes y defensores que tengan conocimiento de las diversas lenguas y culturas.

Ahora bien, el TEPJF reconoce los derechos político-electorales de los pueblos y comunidades indígenas como los siguientes.

- Derecho a la diferencia

Es el reconocimiento a sus distintas formas de organización social, costumbres, lenguas, creencias y tradiciones. Al coexistir pueblos diferenciados en un país, es necesario el respeto a sus diversas formas de organización política, económica, jurídica y social.

- Derecho a la no discriminación

Es un derecho humano que exige el trato igualitario y digno hacia los pueblos y comunidades indígenas, donde se prohíbe basarse en su lengua, vestimenta, condición social o económica para darles un trato que los excluya o los prive de sus derechos, ya sea en el ámbito individual o colectivo.

- Derecho a la libre determinación

Es la facultad que tienen los pueblos y comunidades indígenas de autogobernarse, lo que significa:

- Poder vivir bajo sus formas de organización social, económica, política y cultural.
- Aplicar sus sistemas normativos para la resolución de conflictos y el nombramiento de sus autoridades.
- Establecer prioridades en los programas de desarrollo de sus comunidades y, en su caso, tomar la responsabilidad de los mismos.
- Preservar y enriquecer su cultura e identidad.
- Elegir representantes ante los ayuntamientos en los municipios con población indígena.

- Derecho a la autoadscripción

Es una declaración de voluntad de personas o comunidades que, teniendo un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otro tipo, deciden identificarse como integrantes de un pueblo indígena; su reconocimiento no depende de ninguna autoridad o institución externa, ni requiere más prueba que su palabra.

- Derechos lingüísticos

Para garantizar el pleno acceso a la justicia de las comunidades indígenas, así como para preservar y enriquecer sus lenguas, el TEPJF determinó que, durante

un juicio, el juzgador debe designar un intérprete y realizar las traducciones correspondientes a cada etapa, cuando así se justifique.

Un precedente de la salvaguarda de este derecho fue que, en 2014 y 2015, el TEPJF solicitó el apoyo del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (Inali) para traducir e interpretar resúmenes de algunas sentencias en las lenguas indígenas habladas en las comunidades involucradas en el juicio, para que tanto la versión en español como las versiones en lengua indígena pudieran difundirse, primordialmente por altavoz y por medio de los mecanismos más conocidos por la comunidad que se utilizan comúnmente para transmitir información o mensajes de interés.

Caso Filemón Navarro

Este caso fue resuelto en el expediente SUP-JDC-488/2009, privilegió una interpretación a favor de la protección de los derechos político-electorales de los miembros de las comunidades indígenas. En este asunto Filemón Navarro Aguilar se vio afectado por una resolución interpartidaria la cual calificó en forma errónea la presentación de diversa documentación que lo acreditaba con la calidad y como representante indígena, para poder acceder como candidato a diputado por la vía plurinominal del Partido de la Revolución Democrática (PRD) mediante el principio de acción afirmativa, consagrado en los estatutos de dicho partido.

El 14 de enero del 2009 se publicó la convocatoria mediante la cual el VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, invito a sus militantes y simpatizantes para la selección de los candidatos a diputados federales por los principios de integrar la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, Filemón Navarro Aguilar presento su propuesta para ser considerado como candidato a diputado federal de representación proporcional.

A raíz de que se celebra el 2do Pleno extraordinario del CII Consejo Nacional del PRD, en el cual se aprobaron las candidaturas de diputados federales por el principio de representación proporcional, el precandidato impugno y dio lugar al expediente INC/GRO/570/2009.

La Sala Superior determino revocar la resolución dictada por la Comisión Nacional de Garantías, en el recurso de inconformidad INC/GRO/570/2009, mediante la cual deja fuera la lista de candidatos a diputados de representación proporcional del PRD, al actor del presente juicio.

En la sentencia del TEPJF se declaró que Filemón Navarro Aguilar tenía derecho a figurar como candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional en la lista de la cuarta circunscripción plurinominal electoral dentro de la acción afirmativa indígena, y se ordenó al PRD a que en el término de tres días, lo incluya en dicha lista.

Caso Cherán

El 6 de junio del 2011, dos mil trescientos doce integrantes de la comunidad indígena de Cherán, presentaron una petición ante el Instituto Electoral del Estado de Michoacán (IEEM), para celebrar elecciones bajo sus usos y costumbres, así como hacer de su conocimiento que en asamblea general determinaron no participar en las elecciones ordinarias. El 11 de septiembre del mismo año, se notificó a los integrantes de dicha comunidad michoacana, mediante acuerdo CG38/2011, que el IEEM carecía de atribuciones para resolver sobre la celebración de elecciones bajo el principio de usos y costumbres.

En esencia, la Litis del asunto verso en determinar si la comunidad indígena de Cherán tiene el derecho de elegir a sus autoridades o representantes conforme a sus usos y costumbres, a pesar de la inexistencia de un procedimiento en la normatividad local michoacana para garantizar el ejercicio de ese derecho.

En virtud de lo anterior, se determinó por parte de la Sala Superior, que los integrantes de la comunidad de Cherán tienen derecho a solicitar la elección de sus propias autoridades, siguiendo sus normas y procedimientos tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos.

Por lo tanto se revocó el acuerdo CG-38/2011, emitido por el IEEM, y para cumplimentar de manera efectiva la determinación de arriba señalada, se ordenó que dicho Instituto deberá señalar, si la mayoría de los integrantes de la comunidad

indígena de Cherán, están de acuerdo en celebrar elecciones por el sistema de usos y costumbres, y de estimar condiciones favorables para la celebración de estos comicios, someter al Congreso local los resultados de la consulta, a efecto de que dicha autoridad emita el decreto en el cual se le señale la nueva fecha de la elección y toma de posesión.

Caso Shuta Yoma

En el expediente SUP-JDC-1895/2012, promovido por los integrantes de la asociación civil de Shita Yoma se convirtió la decisión del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que negó el registro como partido policita local de la citada asociación.

En el mencionado expediente se señala que la razón que hizo valer la autoridad para negar el registro fue que no había cumplido con la exigencia del número de afiliados para constituirse como partido político. La legislación oaxaqueña exige un número de ciudadanos igual al 1.5% de la lista nominal de electores del Estado, lo cual no cumplía.

En la resolución del TEPJF, la Sala Superior arriba a la conclusión de que a la mencionada asociación civil le faltaban afiliaciones para cumplir con el requisito exigido legalmente. Sin embargo, tomando en cuenta las condiciones geográficas y culturales implícitas en el caso, se estima pertinente indicar que es preciso adoptar una especie de afirmativa indígena consistente en las medidas positivas y

compensatorias adecuadas e idóneas para procurar e impulsar condiciones suficientes para que puedan ejercer plenamente el derecho de asociación política, a fin de procurar las condiciones necesarias tendentes a fortalecer su presencia electoral y a su acceso a la democracia integral, especialmente, en el ámbito que corresponde a la participación de los partidos políticos.

Una vez concluido dicho plazo, se vinculaba al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana de Oaxaca, para que en los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del concedido a la organización Shita Yoma, emitiera una nueva resolución debidamente fundada y motivada, en la que se pronunciara sobre la procedencia o no de la solicitud de registro como partido político formulada por dicha organización de ciudadanos.

El caso de San Jacinto Yaveloxi

En el caso resuelto en la sentencia SUP-JDC-325/2014, integrantes de la comunidad indígena de San Jacinto Yaveloxi, perteneciente al municipio de Santiago Choápam, Oaxaca, promovieron vía salto de la instancia (per saltum) un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, alegando la incorrecta validez de un acta de asamblea en la que se eligieron a las autoridades municipales en el marco de los usos y costumbres de la comunidad indígena a la que pertenecen. El acto impugnado pudo haber sido conocido y resuelto

por el tribunal estatal electoral, pero ante las supuestas irregularidades manifestadas por los enjuiciantes, las cuales se encontraron íntimamente relacionadas con lo resuelto, se consideró que por la importancia y trascendencia del asunto, y a fin de evitar que pudiera darse la emisión de sentencias contradictorias entre el tribunal estatal electoral y la Sala Superior, se actualizaba el per saltum, esto es, que la Sala Superior conoció de la impugnación.

Caso Tanetze De Zaragoza

Este asunto se resolvió en la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-11/2017. De manera resumida puede señalarse que en esta sentencia se hicieron valer una serie de principios que hacen evidente la existencia de un régimen diferenciado a favor de las comunidades indígenas. El énfasis que justifica tal régimen se encuentra en lo excepcional de las condiciones políticas, económicas, sociales y culturales que persisten en dichas comunidades.

En el caso de la impugnación promovida por diversos habitantes de la comunidad indígena de Tanetze de Zaragoza Oaxaca, verso esencialmente a combatir el efecto del Decreto 365 emitido por la LIX Legislatura del estado de Oaxaca, mediante el cual se ratificó el acuerdo y declaración del Consejo Federal del Instituto Estatal Electoral, que reconoció la falta de condiciones adecuadas para realizar elecciones tendientes a renovar concejales del ayuntamiento de dicho municipio.

Los promoventes afirmaron que desde fines del 2002, la Legislatura del Estado de Oaxaca decreto la “desaparición de poderes” en el municipio de Tanetze, por lo que se designó un administrados municipal, pero el 22 de marzo del 2005, se llevó a cabo una reunión de trabajo con el fin de llegar a un consenso respecto a la posibilidad de realizar la elección de autoridades municipales, participando tres comisiones del municipio, el Director de Elecciones por Usos y Costumbres del Instituto Estatal Electoral (IEEO), entre otros, pero de esta manera fue que el 14 de febrero del 2006 se designó a sus autoridades municipales bajo el sistema normativo indígena.

En la sentencia del SUP-JDC-11/2017, la Sala Superior del TEPJF determino revocar el Decreto 365 emitido por el Congreso del Estado de Oaxaca, debido a su falta de fundamentación y motivación, y se ordenó emitir un nuevo decreto que cumpliera con tales garantías. En cuanto al Consejo General del IEEO, la sentencia ordeno que en un plazo no mayor a 45 días a partir de la notificación de la ejecutoria, dispusiera de las medidas y consultas necesarias, para que se considerara la posibilidad de realizar elecciones de concejales en Tanetze.

Justicia electoral para las mujeres en México

Como se ha visto, una de las primeras luchas de las mujeres era lograr la ciudadanía, y en México fueron varias las etapas que se vivieron para obtener el derecho de la mujer para votar y ser votada en las elecciones a cargos de elección popular.

En este contexto, si bien la Constitución de 1917 no restringió de manera expresa los derechos políticos de las mujeres, la interpretación que se hizo del término ciudadano dio como resultado que la Ley Electoral para Poderes Federales de 1918, señalara en su artículo 37 como electores a “todos los varones mexicanos mayores de 18 años si son casados y de 21 si no lo son”, regulación que retomó la Ley electoral de 1946 en su artículo 40, volviendo a restringir esos derechos a las mujeres. No obstante, tal y como sucedió con la figura del Amparo, a nivel estatal los movimientos a favor de las mujeres comenzaron a dar sus frutos, trayendo como resultado que en varios de ellos se les reconociera el derecho ciudadano al voto: Yucatán, 1922; Chiapas, 1925; Puebla, 1936; Sinaloa, 1938; Hidalgo, 1948. Estas entidades dieron un paso adelante a la reforma constitucional de 1947 mediante la cual se modifica el artículo 115 que reconoció el derecho al voto de las mujeres en las elecciones municipales, es decir una ciudadanía restringida y que aparentemente buscó ensayar la participación de la mujer en esta materia⁸

⁸ Álvarez, (2011), p. 26.

Ahora bien, en la última década en nuestro país las leyes sobre el tema de la igualdad de género se han incorporado al sistema jurídico mexicano, consolidando un marco jurídico que marca pautas para realizar cambios y fortalecer instituciones que tengan como referente principal la garantía del derecho a la igualdad y la no discriminación, en particular por sexo: Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, 2 de agosto de 2006; Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida libre de Violencia, 1º de febrero de 2007; Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, 11 de junio de 2003; Ley del Instituto Nacional de las Mujeres, 12 de enero de 2001; y el Protocolo para juzgar con perspectiva de género, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismo que no está enmarcado como una ley en concreto, sin embargo busca como acción afirmativa, juzgar con perspectiva de género.

Actualmente, tenemos como acciones afirmativas de género la reciente reforma electoral tanto al marco constitucional como a leyes secundarias, que buscan en temas relacionados con cargos de elección popular, que partidos políticos, autoridades administrativas y jurisdiccionales, unos por un lado que postulen con paridad a hombres y mujeres y a las autoridades que sean garantes de que se hagan efectivos tales derechos.

Reforma paritaria político-electoral y ruta inclusiva a las mujeres

El 31 de enero de 2014, se promulgó la reforma político-electoral del artículo 41 de la Constitución, que elevó a rango constitucional, la garantía de la paridad entre mujeres y hombres en las candidaturas a la Cámara de Diputados, Senado y Congresos Estatales.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha referido la reforma finalmente publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero del año 2014, en el artículo 41- base I, segundo párrafo, entre otras cosas que los partidos políticos deberán establecer:

“Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como **las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.**”

La forma en que quedó configurada la regla de paridad en el texto constitucional se traduce en la postulación de 50% hombres y 50% mujeres a cargos de elección popular en el Congreso de la Unión y los congresos locales, sin embargo no hace explícito este mandato para cargos a los ayuntamientos. La paridad como principio

jurídico y regla procedimental, no es una medida afirmativa de carácter temporal, ni una cuota mayor a favor de las mujeres. Es una medida definitiva que reformula la concepción del poder político concibiéndolo como un espacio que debe ser compartido en partes iguales entre hombres y mujeres para configurar un nuevo contrato social que permita transitar a la construcción de una democracia paritaria. Su principal objetivo es garantizar el derecho a la igualdad de trato, oportunidades y resultados mediante la exigencia de postulación paritaria, que responde al máximo estándar de protección de los derechos políticos incluidos en los tratados y convenios internacionales signados por México.

Para que ésta reforma Constitucional se diera en México, se tuvieron que dar diferentes movimientos sociales y políticos por grupos de mujeres que exigían igualdad entre los géneros. Movimientos que en más de una ocasión llegaron a los Tribunales y ocasionaron a su vez que fueran órganos jurisdiccionales los que tomaran la decisión de obligar a los partidos políticos y en muchos casos a las propias autoridades administrativas a dar efectividad a la participación de las mujeres en concreto a la vida política de su comunidad.

Entendiéndose la obligación a cargo, en principio, de los partidos políticos y —por lo que hace a las leyes de desarrollo previstas en el artículo 73, fracciones XXI, inciso a) y la diversa XXIX-U—, al legislador ordinario conforme a la fracción II del artículo segundo transitorio del decreto de reformas y adiciones constitucionales de 2014, que a la letra dispone que la Ley General de Procedimientos Electorales deberá contener,

inciso h) “...Las reglas para garantizar la paridad entre géneros en candidaturas a legisladores federales y locales ...”.

Ambas leyes generales, tanto de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) como la de Partidos Políticos (LGPP) —ambas, regulatorias del principio igualitario en materia política— se publicaron en el Diario Oficial de la Federación del 23 de mayo de 2014.

Consecuencia de las reformas constitucionales en materia política electoral, se determina la restructuración orgánica, funcional, competencial y nominal del órgano administrativo electoral federal el cual de ser un instituto federal se convierte en uno de ámbito nacional, con todo lo que de suyo implica.

La designación de los nuevos consejeros nacionales electorales, ahora 11, incluido el presidente, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación del 4 de abril de 2014.

En junio el Consejo General del INE, a la vera de la expedición de las leyes de desarrollo en materia de instituciones y procedimientos electorales y la de partidos políticos supra indicadas, aprobó la convocatoria para proceder a la selección de los integrantes de los organismos públicos locales electorales (Oples) que habría de estar a cargo del CENEVAL, en el diseño y aplicación de un examen por reactivos, y en el cual participamos varios académicos en la denominada validación; en agosto el mismo INE aprobó los lineamientos para la segunda fase de depuración de los aspirantes, consistente en un ensayo presencial a 25 hombres y 25 mujeres por cada entidad

federativa, resultando seleccionados los de mayor puntuación, se suma al procedimiento la depuración curricular a cargo del INE y los partidos políticos.

El tema de las reformas de los sistemas electorales se vincula estrechamente al de las cuotas de participación política de las mujeres.

Las cuotas de participación política de las mujeres

Las acciones afirmativas –y las cuotas como uno de sus mecanismos de aplicación–, procuran la igualdad de resultados. Son mecanismos correctivos de una situación anómala, con el fin de disminuir las distancias económicas, sociales y de otra índole, entre integrantes de una sociedad. Establecen medidas temporales encaminadas a favorecer a determinados grupos de personas, con el propósito de corregir discriminaciones o desigualdades que resultan de los sistemas sociales, políticos o económicos.

Las cuotas de participación política de las mujeres constituyen un mecanismo inclusivo para el fortalecimiento de la democracia. Entre sus principales características, se destacan:

- Se originan en el reconocimiento de una diferencia y con el fin de corregir una situación de desigualdad y discriminación, siendo una medida temporal y transitoria, como ya fue mencionado.

- Están reguladas en la legislación nacional (generalmente en materia electoral) y su aplicación se enmarca en el ámbito institucional relativo a la regulación de los procesos electorales.
- Representan un punto de partida y no pueden considerarse como el límite máximo de inclusión de las mujeres. Los porcentajes establecidos oscilan entre el 20% y el 40%; en algunos casos se ha definido una cuota única y en otros, se establecen porcentajes mínimos que van aumentando progresivamente y según plazos definidos.
- Tienen una aplicación concreta y pueden ser comprobadas, evaluadas y medidas.

Señala la Suprema Corte de Justicia de la Nación que las cuotas de género son medidas especiales de carácter temporal o distinciones en el trato legal, con carácter objetivo, razonable y proporcional, dictadas con el propósito de incrementar la participación de las mujeres en los ámbitos de decisión para remediar legalmente las desventajas de facto que las mujeres han enfrentado para acceder a éstos.

Las cuotas de género se han vuelto una herramienta política importante para aumentar el acceso de las mujeres a los cargos de elección popular, sin embargo estas medidas de cuotas de candidatos ya sean obligatorias o voluntarias, sólo ofrecen a las mujeres la oportunidad de postularse para una elección, pero no garantiza la elección de las mujeres, pues el resultado final depende de los votantes. Por lo anterior se dice que

las cuotas de género funcionan mejor en los sistemas electorales de representación proporcional.⁹

Ahora bien, el TEPJF ha emitido diversa jurisprudencia respecto al tema, un criterio destacable es la jurisprudencia 11/2018.

PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, párrafo quinto, 4° y 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, inciso j), 6, inciso a), 7, inciso c), y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, numeral 1, y 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que la paridad y las acciones afirmativas de género tienen entre sus principales finalidades: 1) garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, 2) promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y 3) eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural. En consecuencia, **aunque en la formulación de las disposiciones**

⁹ Ballington, (2008), p. 26.

normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio. Lo anterior exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres. Una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.

La interpretación que la Sala Superior del TEPJF ha dado con posterioridad a las reformas de “Paridad en Todo” y en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género ha fortalecido la jurisprudencia emitida antes de dichas reformas, y al respecto ha sostenido que:

Asimismo, la sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-9914/2020 y acumulados resolvió que:

- a) **La paridad es un mandato de optimización flexible**, pues la igualdad sustantiva, la real, requiere cambios cualitativos, no solo cuantitativos.
- b) **La paridad de género funciona para beneficiar a las mujeres**, por lo que los hombres no pueden beneficiarse de la misma, pues deriva del contexto de desigualdad estructural que ha existido contra la garantía de los derechos político-electorales de las mujeres.
- c) **Ir más allá del 50% de mujeres no rompe la paridad**. Frente a la desventaja estructural, la paridad es un piso, no un techo. Si esto fuera el límite, no se solucionaría el contexto real.

En la sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-1903/2020 y acumulados resolvió que:

- a) El principio de paridad se ha optimizado no solo en la postulación de candidaturas e integración de órganos de representación popular, **sino que se ha orientado como un principio que irradia en toda la participación política de la mujer y en todos los ámbitos de la vida**.
- b) Los partidos políticos deben eliminar barreras que discriminen la participación de las mujeres y lograr su participación en las estructuras de su decisión.

El principio de paridad de género en los poderes Ejecutivos y Legislativos de los Estados.

- Acorde con lo previsto en el artículo 116, Base I, de la CPEUM, la elección de los gobernadores de los Estados y de las Legislaturas locales será directa y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas.
- El artículo Transitorio Cuarto de la reforma constitucional conocida como "Paridad en Todo" vinculó a las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, a realizar las reformas correspondientes en su legislación, respecto a la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41.
- En distintas fechas, la mayoría de los Congresos locales modificaron sus constituciones y leyes electorales, a efecto de armonizarlas con la reforma de "Paridad en Todo". En ninguna de dichas reformas los Congresos locales regularon la forma para materializar el principio de paridad para el cargo de la gubernatura, pese a la exigencia constitucional de paridad transversal en todos los cargos de elección popular prevista en el artículo 41, que exige la transformación, el replanteamiento, la mejora, el desarrollo y la evaluación de los procesos políticos, a efecto de que la perspectiva de la igualdad de género se incorpore en todas las políticas, a todos los niveles y en todas las etapas, por parte de todos los entes del Estado involucrados en la adopción de medidas para alcanzar la igualdad sustantiva y constituye una de las

prioridades para construir una sociedad igualitaria entre las mujeres y los hombres de un Estado.

En conclusión, podemos decir que México ha logrado avances fundamentales para garantizar los derechos de las mujeres, principalmente en términos del fortalecimiento del derecho interno, una sólida institucionalidad de género y un incremento de los recursos públicos etiquetados para la igualdad. No obstante, el progreso no ha sido uniforme, persisten profundos contrastes al interior del territorio y subsisten marcadas desigualdades de género en todas las esferas del desarrollo que afectan en mayor proporción a las mujeres que viven en condiciones de mayor desventaja. Diversos indicadores muestran que las mujeres mexicanas siguen enfrentando contextos de discriminación múltiple que limitan sus oportunidades, condicionan sus opciones, y obstaculizan su participación en el desarrollo.

Los derechos consagrados en los instrumentos internacionales constituyen el marco regulatorio para impulsar el desarrollo de las mujeres y garantizar sus derechos políticos, económicos, sociales y culturales. Establecen un conjunto de obligaciones ineludibles con los derechos humanos en el contexto de su universalidad, interdependencia, interrelación y complementariedad. Fortalecen las obligaciones del Estado en la defensa, protección, respeto, garantía y difusión de los derechos humanos en general y de las mujeres en lo particular, facilitando la incorporación de sus demandas y derechos en la agenda nacional.

Justicia electoral para la comunidad LGBTTTIQ+, población con alguna discapacidad y grupos migrantes

Las acciones afirmativas aprobadas por el Instituto Nacional Electoral inciden directamente en el registro de candidaturas para partidos políticos y candidaturas independientes a favor de las poblaciones afroamericanas, indígenas, con discapacidad y de la diversidad sexual y tienen como propósito nivelar la condición ciudadana de las poblaciones marginalizadas históricamente al mismo tiempo que representa desafíos y retos puesto que propone una reconfiguración de cómo se ha accedido al poder público con reacciones inerciales de quienes ostentan el poder.

Para poder entender lo anterior es preciso revisar los antecedentes de dichas acciones afirmativas; Los avances locales en los Institutos Electorales, como en el Instituto Electoral de la Ciudad de México (IECM) durante 2012 y 2015 con el reconocimiento institucional de las personas marginalizadas históricamente, el caso del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO) y lineamientos de paridad que reconocieron a las personas trans, intersex y muxes en 2017 y el caso del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes (IEEA) con la solicitud de reconocimiento de cuotas LGBT y la incorporación de la categoría no binaria en 2020.

La reforma constitucional de derechos humanos de 2011 que introdujo el principio pro persona y el bloque de constitucionalidad como herramientas para reconocer, fortalecer y proteger derechos humanos anteceden no sólo al cumplimiento de las

cuotas de género con la sentencia SUP-JDC-12624/2011 del TEPJF que en las elecciones de 2012 obligó por primera vez al cumplimiento de la cuota de género, y que en 2014 fue precedente para el logro del reconocimiento de la paridad de género como principio constitucional.

En 2015 hizo posible el reconocimiento de las personas trans como sujetos con plena autonomía cuando se modificó el Código Civil para reconocer de forma inédita en el país la identidad de género como parte de la autonomía de la persona y que generó experiencias entre colectividades trans y la autoridad electoral local a favor de una mayor amplitud de reconocimientos de derechos políticos electorales para las poblaciones travesti, transexuales y transgénero para las elecciones locales de 2012 y 2015.

El 26 de agosto de 2020, el IEAG recibió una solicitud de pronunciamiento para el reconocimiento de acciones afirmativas y criterios orientadores hacia la comunidad LGBTI y también la petición de la viabilidad de la conformación de los Consejos Distritales y Municipales para que se integraran con dos hombres, dos mujeres y una persona de la comunidad LGBTI auto descrita como no binaria, incluyendo la incorporación en los casilleros de los formularios de esta categoría. Después de una serie de procedimientos legales y políticos entre la persona demandante y la institución demandada, la autoridad jurisdiccional revocó al IEAG la convocatoria para integrar estos cargos, ordenando la incorporación de una cuota del 10% que no es obligatoria para los cargos de suplencias y propietarios tanto en la integración de los consejos

municipales como en los distritales; la realización de tres listas: una para mujeres, otra para hombres y una más para “personas en situación de vulnerabilidad” integrándose de forma problemática como un bloque que se conforma con personas tanto de la “comunidad LGBTI+” incluyendo la categoría no binaria, así como el reconocimiento de personas con discapacidad, mayores de sesenta años y personas indígenas. También ordenó la inclusión en los formatos empleados para la inscripción al procedimiento de conformación de las autoridades electorales de tres casilleros: uno para hombres, otro para mujeres y otro más para la categoría no binaria, y la elaboración de un Manual de Buenas Prácticas para la Atención de Personas con Discapacidad y en Situación de Vulnerabilidad donde se fijan criterios orientadores. El IEAG respondió a la persona demandante que atendería la resolución de la autoridad electoral jurisdiccional sin establecer plazos o alguna metodología a seguir para su elaboración e implementación lo que dificulta el seguimiento para darle continuidad a estas acciones.

El 29 de diciembre de 2020, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) resolvió los expedientes Sup-Rap-121 y acumulados en donde le ordenó al INE modificar el acuerdo INE/CG572/2020 para que determinara 21 distritos para las elecciones concurrentes de 2020-2021, en donde se deberían postular candidaturas indígenas a diputaciones por el principio de mayoría relativa como una forma de acción afirmativa, y la instrucción de establecer medidas afirmativas tendientes a garantizar las condiciones de igualdad para la participación política de las personas con

discapacidad y de otros grupos en situación de vulnerabilidad. También resulta relevante resaltar que dio vista al Congreso de la Unión para que realizara las adecuaciones conducentes en relación con estas medidas afirmativas para garantizar el acceso efectivo a las personas en situación de vulnerabilidad para el ejercicio del poder público.

Por lo tanto, en acatamiento a dicha resolución, el INE en el 2021 aprobara mediante un acuerdo con acciones afirmativas dirigidas a los partidos políticos y coaliciones que deberán cumplir para el proceso electoral federal 2020-2021 en el registro de candidaturas a diputaciones federales, tanto para personas propietarias, como suplentes por los principios de Mayoría Relativa (MR) y de Representación Proporcional (RP) para las siguientes poblaciones:

Poblaciones indígenas: se incorporó una acción afirmativa o cuota para 30 fórmulas distribuidas de forma paritaria en 21 fórmulas de candidaturas bajo el principio de MR de las cuales 11 fórmulas de candidaturas están reservadas exclusivamente para mujeres indígenas y 9 cuotas dirigidas al principio de RP distribuidas entre las cinco circunscripciones plurinominales, ubicadas en los primeros diez lugares de las listas y limitando 5 fórmulas de candidaturas a un mismo género.

Poblaciones con discapacidad: se estableció una cuota para 8 fórmulas de candidaturas distribuidas de forma paritaria en 6 fórmulas bajo el principio de MR en cualquiera de los 300 distritos electorales federales del país y 2 fórmulas bajo el

principio de RP en cualquiera de las cinco circunscripciones plurinominales dentro de los primeros diez lugares de las listas.

Poblaciones afroamericanas: se estableció una cuota de 4 fórmulas de candidaturas de forma paritaria en cualquiera de los 300 distritos electorales federales y 1 fórmula bajo el principio de RP en cualquiera de las cinco circunscripciones plurinominales y ubicadas dentro de los 10 primeros lugares de las listas.

Personas de la diversidad sexual: se incorporó la cuota de 3 fórmulas de candidaturas de forma paritaria distribuidas en 2 fórmulas bajo el principio de MR en cualquiera de los 300 distritos electorales federales y 1 fórmula bajo el principio de RP en cualquiera de las cinco circunscripciones y ubicadas en los primeros diez lugares de las listas. Asimismo, esta acción afirmativa incorpora el reconocimiento histórico a nivel federal de la auto-adscripción de la identidad de género al establecer que cada fórmula de la diversidad sexual corresponderá al género al que se auto-adscriba y, por primera vez en la historia del sistema electoral mexicano se incorpora el reconocimiento de las personas no binarias al establecer que si se postulan personas no binarias no serán consideradas en alguno de los dos géneros, sin embargo a fin de cumplir con la paridad y “evitar simulaciones a la ley” impone un máximo de 3 candidaturas no binarias.

Sentencia SUP-JE-115/2019 y acumulados: indebida revocación de medidas de protección por orientación sexual

Los actores del juicio electoral SUP-JE-115/2019 plantean que la determinación del Tribunal local de dejar subsistentes las medidas cautelares a favor de la demandante revoca de facto las medidas dictadas en un procedimiento laboral disciplinario a favor de un funcionario perteneciente a la comunidad LGBT+ por presunta discriminación por razón de orientación sexual.

El concepto de agravio es infundado porque contrariamente a lo que sostienen los actores la sentencia del Tribunal local no revocó ni hizo pronunciamiento alguno respecto a las medidas de protección que supuestamente fueron otorgadas a favor de una persona por orientación sexual en un procedimiento laboral disciplinario.

Al respecto, en el caso concreto se considera que todas las autoridades jurisdiccionales tienen el deber de privilegiar la coexistencia de las medidas de protección que se hayan emitido a favor de personas involucradas en un conflicto en que las partes se atribuyen de manera recíproca actos de hostigamiento ya sea por orientación sexual o por razón de género, conforme a lo siguiente:

A. Estándares de valoración en la emisión de medidas de protección.

Como se ha analizado las autoridades jurisdiccionales electorales tienen deberes especiales, conforme al principio de debida diligencia y acceso a la justicia, para proteger a las mujeres en contexto de la alegada violencia política.

No obstante, esos deberes de debida diligencia, es necesario desarrollar estándares de actuación para aquellos casos en los que los operadores de justicia electoral decidan emitir medidas de protección a favor de alguna presunta víctima en el contexto de un conflicto por acoso u hostigamiento al interior de órgano electoral.

B. Protección transversal de derechos humanos a través de medidas cautelares

Aplicar un análisis transversal acompañado de una interpretación holística de los derechos humanos permitirá visualizar cómo convergen distintos tipos de discriminación en términos de posibles conflictos judiciales en una misma controversia, con el fin de evitar la desprotección o desatención de los derechos de las personas involucradas.

Si bien el Tribunal local no hizo mención a los estándares que se han fijado sobre el deber de privilegiar la coexistencia de las medidas de protección que se hayan emitido a favor de personas involucradas en un conflicto, lo cierto es que la medida cautelar que se emitió a favor de una presunta víctima por violencia de género no interfiere con alguna otra que se haya emitido por otra categoría sospechosa.

Contrariamente a lo sostenido por los actores, de la resolución controvertida no se advierte que se haya revocado alguna medida otorgada a su favor por razón de orientación sexual.

Por tanto, en el caso, desde una perspectiva transversal de los derechos humanos y de una visión holística, no se acredita que las medidas de protección establecidas a

favor de la denunciante en la instancia local, se invada alguna medida otorgada a alguna persona por orientación sexual.

En consecuencia, se advierte que la actuación del Tribunal local es acorde con el estándar establecido sobre que las autoridades electorales jurisdiccionales tienen el deber de interpretar de forma transversal e integral los asuntos, desde un enfoque de derechos humanos, para que no se trastoquen o vulneren derechos de las víctimas involucradas.

Acciones afirmativas electorales para personas con discapacidad en México. Una necesaria implementación.

En el orden nacional, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad (LGIPD), en su artículo 2, fracción IX, señala que la discapacidad es el resultado de la presencia de una deficiencia o limitación en una persona, la cual, al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, puede impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.

En la fracción XXVII de la LGIPD se señala que una persona con discapacidad es aquella que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal, y que, al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, puede impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás.

En cuanto a su condición como grupo vulnerable, se ha señalado que, a diferencia de otros grupos, como infantes, adolescentes, mujeres o personas indígenas, que, con el conocimiento, reconocimiento y ejercicio de sus derechos, entre otras cuestiones, pueden llegar a salir de la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran, las personas con discapacidad y los adultos mayores, por lo general, no pueden hacerlo, y si llegan a salir de esa situación, es parcialmente.

Las personas con dicha condición están permanentemente en un escenario de riesgo, que normalmente no lo pueden abandonar y, por el contrario, cada vez se ahonda más, lo que hace que sean sujetos de abuso, desprecio, incompreensión, indiferencia, abandono, aislamiento y marginación familiar y social (García 2016, 153).

Respecto a los derechos político-electorales, hay opiniones en el sentido de que existe una invisibilidad de estos:

Es frecuente que las personas con discapacidad apenas tengan voz en el proceso democrático. Incluso cuando se hacen oír, no necesariamente se las escucha. La falta de participación en el debate político puede dar lugar a que se formulen políticas sin la intervención activa de los grupos que con más probabilidad se verán afectados por su resultado. Puede llevar a su aislamiento respecto de los procesos democráticos y al escepticismo acerca de la posibilidad de que se les haga justicia en aplicación de la ley. También puede llevar a la pasividad y la dependencia, factores que sirven para reforzar estereotipos, lo que complica y perpetúa la invisibilidad de las personas discapacitadas.

El derecho a presentarse a las elecciones y a votar a menudo se deniega explícitamente a algunas personas con discapacidades. Incluso cuando el derecho al voto está protegido por la ley, en la práctica un sinnúmero de factores pueden anularlo. Entre ellos figura la falta de colegios electorales accesibles, de material (por ejemplo en Braille), de material escrito en relación con las campañas electorales, de transporte a los colegios electorales y de la posibilidad de votar por correo.

La CDPD, en su artículo 4, numeral 1, señala que los estados parte de dicho instrumento normativo se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de esa condición.

Para tal fin, los estados parte se comprometen, entre otras cuestiones, a adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la CDPD; a tomar todas las disposiciones pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad, así como a tener en cuenta, en todas las políticas y programas, la protección y promoción de los derechos humanos de esas personas.

En materia político-electoral, la CDPD dispone en su artículo 29 que se garantizarán a las personas con discapacidad los derechos políticos y la posibilidad de gozar de ellos en igualdad de condiciones con las demás, y se asegurará que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en

igualdad de condiciones con las demás, de manera directa o mediante representantes libremente elegidos, incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser elegidas.

En cuanto a la legislación nacional, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) dispone en su artículo 1, párrafo quinto, que queda prohibida toda discriminación motivada por diversas razones, entre ellas las discapacidades, la cual atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.

La LGIPD, en su artículo 1, señala que sus disposiciones son de orden público, de interés social y de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos, y que su objeto es reglamentar, en lo conducente, el artículo 1 de la CPEUM, estableciendo las condiciones en las que el Estado deberá promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad, asegurando su plena inclusión en la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades.

Por otra parte, en cuanto a los criterios internacionales, la Corte IDH, en la sentencia *Furlan y familiares vs. Argentina*, párrafos 134 y 135, dispone que toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial, en razón de los deberes especiales, cuyo cumplimiento por parte del Estado es necesario para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos.

Al respecto, la Sala Superior del TEPJF ha determinado que el principio de igualdad en su dimensión material como un elemento fundamental de todo Estado democrático de derecho toma en cuenta las condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, como mujeres, indígenas, personas con discapacidad, entre otros, y justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, conocidas como acciones afirmativas, siempre y cuando se trate de disposiciones objetivas y razonables. Por tanto, las acciones afirmativas establecidas en favor de tales grupos sociales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material.

Los elementos que componen las acciones afirmativas son los siguientes:

- 1) Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades.
- 2) Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos.
- 3) Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de un acto

dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo por lograr. La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos.

Asimismo, la Sala Superior ha dispuesto que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones de desventaja, las cuales tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que dispone la mayoría de los sectores sociales. Este tipo de acciones se caracterizan por ser:

- 1) Temporales, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen.
- 2) Proporcionales, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad de la que pretenden eliminar.
- 3) Razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.

En cuanto a las acciones afirmativas para las personas con discapacidad, se ha señalado que la CIETFDPD indirectamente se refirió a las llamadas acciones positivas de discriminación al expresar que no constituye discriminación la distinción o preferencia adoptada por un Estado parte cuando tenga como fin promover la

integración social o el desarrollo personal de las personas con discapacidad y cuando los individuos en esa condición no se vean obligados a aceptar tal distinción. Este concepto de discriminación positiva o acción afirmativa contra la discriminación se podría definir como una estrategia destinada a instaurar la igualdad de oportunidades para dichas personas, que de alguna forma les permita o habilite diferenciarse y superar aquellos actos que son el resultado de pautas culturales, de las costumbres o de prejuicios arraigados en la sociedad.

En cuanto a la participación en partidos políticos, se considera que es necesaria una apertura para que incluyan a las personas con discapacidad en sus cuadros dirigentes, tanto en el ámbito nacional como en el local, y en los órganos en los que radica la soberanía partidaria. Esto permitiría mostrar a las respectivas sociedades el compromiso de la inclusión de todos; en ese aspecto, no se plantea establecer cuotas de representación, sino que se trata de habilitar y abrir los ámbitos de decisión partidaria a la participación de este colectivo.

Sala Superior ha emitido diversos criterios, algunos encaminados al acceso a la justicia en materia electoral, y otros orientados a los derechos político-electorales de sufragio y participación política.

Así, se ha determinado que todas las autoridades del Estado están obligadas a adoptar las medidas necesarias para garantizar la igualdad sustantiva y estructural, así como la no discriminación de las personas con discapacidad. Las autoridades jurisdiccionales electorales deben asegurar el acceso efectivo a la justicia de esa

población desde una perspectiva que observe el llamado modelo social de discapacidad, con base en el cual se asume que las limitaciones a las que se ven sometidas son generadas por la falta de servicios que tomen en cuenta y atiendan sus necesidades, a efectos de dotarla, en la mayor medida posible, de elementos y condiciones de accesibilidad que garanticen su autonomía.

CONCLUSIONES

En medida que se fortalecen las instituciones que tutelan los derechos humanos, se fortalece la democracia. Esto en virtud de que los derechos humanos y la democracia sostienen una relación de mutua necesidad: sólo una democracia es capaz de consolidar los derechos humanos, y el respeto a los derechos humanos es la condición para que se concrete la democracia.

Entre más grande sea la participación de las personas en los asuntos de su comunidad, en las decisiones de su Estado, será más fuerte el vínculo entre el pueblo y su gobierno. Si existe una mayor inclusión de las demandas sociales en el plan de desarrollo nacional, se amplía la representación de cada sector de la población ante el gobierno y se permite la participación, que es la piedra angular de la democracia.

Del cumulo de información que se cita dentro del presente proyecto, se desprende información suficiente y de calidad, por la cual se puede determinar, que el legislador, para emitir criterios y leyes en cuestión de paridad de género, grupos vulnerables, entre otros, visibiliza a la sociedad desde el aspecto humano, tratando de generar condiciones de equidad, entendiendo que la ley debe de ser creada para una generalidad de personas, atendiendo a la diversidad de criterios, preferencias, condiciones, usos y costumbres.

Recordemos que la sociedad se encuentra en constante cambio durante el transcurso del tiempo, para lo cual, el legislador, deberá de adaptarse a lo cambios, debiendo de analizar de manera objetiva y racional, los cambios que se suscitan dentro de nuestra sociedad, con la finalidad de poder generar un plano de igualdad dentro de los ciudadanos, es decir, realizando un test de raciocinio, con base en la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, para así, crear los mecanismo pertinentes e idóneos, que acorde a las necesidades de cada sector o grupo, genere una equidad entre todo los ciudadanos, y como resultado, obtener la igualdad tan deseada en nuestro País.

Vemos, que la intención de los legisladores es generar una inclusión, que la misma, se de en los distintos aspectos, tanto el aspecto formal, es decir, que se encuentre establecida dentro de los cuerpos normativos que componen nuestro sistema jurídico Mexicano, pero mas de ello, que se genere o se exteriorice el aspecto real, el cual deberá de velar que lo establecido en las normas mexicanas, tenga un conducto o directrices idóneas para que puedan ser implementadas en pro de la ciudadanía.

De lo anterior, tenemos como consecuencia directa de la necesidad de no solo velar por el cumplimiento de un aspecto formal, es decir, de no solo velar por la existencia de un ordenamiento jurídico que contemple una solución para la problemática de la inclusión, sino que exista un mecanismo que obligue a las autoridades a aplicar la ley. Con ello, tenemos la creación de las Acciones Afirmativas,

que buscan la aplicación obligatoria de los mecanismos implementados por el legislador, para generar una igualdad.

Como puede observarse la regulación en materia político electoral con relación al reconocimiento de los denominados grupos vulnerables ha ido desarrollándose de manera gradual, de tal manera que sus cambios de fondo y estrictamente aplicables se han implementado a penas entrado el presente siglo, y en algunos casos se han establecido mecanismos con no más de 10 años.

Sin duda aún quedan muchas lagunas que deben colmarse, sin embargo, la tendencia del legislador y las autoridades jurisdiccionales está siendo en un sentido progresivo y de mucho beneficio para el sistema político mexicanos, que, si bien no es el más vanguardista o de avanzada, si está en camino de serlo, haciendo accesible la 29 participación de algunos grupos vulnerables en cargos de elección popular, a los que antes no tenían acceso, pues incluso no tenían ningún reconocimiento legal.

El desarrollo de la participación de los grupos vulnerables en México se encuentra en aumento y poco a poco va mejorando, se esperarían mejores resultados dado el año en el que nos encontramos, pero el hecho de que existan estos avances, y una vez que se ha dado un muy pequeño breviarío histórico, puede tenerse la satisfacción de que ciertos grupos vulnerables ya se encuentran gozando de más reconocimiento a sus derechos, y que sin duda alguna la labor de investigación hará que los legisladores y autoridades terminen de limar todas las asignaturas pendientes.

Bibliografía

Álvarez, R. (2012), *El sistema de partidos políticos en México. Un esquema residual del autoritarismo*, México: Porrúa/Cámara de Diputados.

Arzuaga, J. (2012), *Consideraciones sobre la democracia interna de los partidos políticos. Modelos de partidos y debates en torno a su vida interna en México*, México: Fontamara/UAEM/IEEM.

Ávila, R., Córdova, L. y Zovatto, D. (coords.), (2012), *¿Hacia una ley de partidos políticos?*, México: UNAM-IIJ/IBD-Senado de la República/ IDEA Internacional.

Castañeda, F., Cuéllar, A. y Kuri, E. (coords.), (2011), *La crisis de las instituciones políticas en México*, México: UNAM-FCPyS.

González, M. y Báez, C. (2010), *La intervención de los órganos electorales del Estado en la vida interna de los partidos políticos*, México: UNAM-IIJ.

-“Manual Sobre los Derechos Político-Electorales, de los Pueblos y Comunidades Indígenas”,
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<https://www.te.gob.mx/repositorio/A70F41-C/Manual%20Electoral%20Ind%C3%ADgena.pdf>

(Consulta: 17 de octubre 2020)

-“Justicia Electoral. México, representación y participación indígena” Autor: Martha Singer Sochet.

Fuente: https://www.te.gob.mx/defensoria/media/pdf/38_justicia.pdf

(Consulta: 03 noviembre de 2020)

-“Líneas Jurisprudenciales” Magistrada Roselia Bustillos Marín.

https://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/Equidad_genero_justicia_electoral.pdf

(Consulta: 25 noviembre 2020)

-“Derechos Electorales” Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz

http://cedhvapp2.sytes.net:8080/derechos_humanos/file.php/1/Campanias_2017/05_DerechosPoliticospdf

(Consulta: 13 de diciembre 2020)

-“Acciones Afirmativas” Lic. Alma Arambula Reyes.

<http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spe/SPE-ISS-12-08.pdf>

(Consulta: 17 diciembre 2020)